

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutiva Singular
Demandante	AECSA SAS
Demandada	Blanca Cecilia López de Najar
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 01480</b> 00
Providencia	Rechaza Demanda

El Despacho mediante auto del 05 de octubre de 2023 la **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **AECSA SAS** a través de su endosatario en procuración, en contra de **BLANCA CECILIA LOPEZ DE NAJAR** se inadmitió por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

El requisito que se exigía: *En endoso del Banco Davivienda a AECSA SA fue firmado por el señor Wilmer Sebastián Ávila Parrado. En la escritura Nro. 19.747 del 30 de septiembre de 2022 se menciona que fue autorizado el señor Ávila para endosar los pagarés respecto de unas obligaciones, no obstante, dentro del listado de obligaciones relacionadas en la escritura no se puede identificar la obligación objeto de este proceso. Por lo que la parte actora indicará cual obligación es la que se pretende cobrar y la señalará en la escritura*

La parte al subsanar responde: “manifiesto que WILMER SEBASTIAN AVILA PARRADO se encuentra facultado para endosar el pagaré número 8440821 materializado en la obligación número 05900456000183982 mediante la escritura número 19747 y esta misma se encuentra en la página 50 de dicha escritura como se evidencia en la siguiente imagen. Adjuntan además escritura donde se subraya el número de la obligación.

05900456000183982

05900456000185763

No obstante, el Despacho al hacer una observación detenida del título (pagaré) no logra identificar que la obligación mencionada si corresponda al pagaré, es decir, no se encontró ni en el pagaré ni en los anexos evidencia de que la obligación 05900456000183982 si corresponda al pagaré Nro. 8440821 y a lo que allí se pretende cobrar. Por lo que no es posible determinar la legitimidad respecto del endoso

Por lo anterior se establece que la parte solicitante **no cumplió a cabalidad los requerimientos** realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**6**

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73def9b0eec5ece0505110aec3075804930d242d41cc594de5df8d6340b96b1d**

Documento generado en 24/10/2023 08:00:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**